



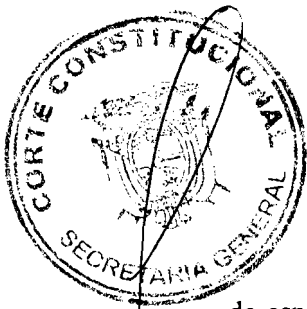
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

08 ABR. 2010
12455




EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN. Quito D. M., 08 de abril de 2010, las 09h40. Vistos: Agréguese al expediente No. 0008- 09 – IN y 0011- 09- IN (acumulado), los escritos de aclaración y ampliación interpuestos por los señores Isabela Figueroa Sabbadini con el apoyo del Centro Legal de Defensores del Medio Ambiente; Alexis Mera Giler Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República; y Carlos Pérez Guartambel, Presidente de la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del Azuay UNAGUA respectivamente, respecto a la sentencia No. 001-10-SIN-CC dictada por la Corte Constitucional el día 18 de marzo de 2010 y notificada a las partes el día 24 de marzo del mismo mes y año. El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, es competente para atender los recursos interpuestos, de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008; y artículo 83 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.- Atendiendo lo solicitado, se **CONSIDERA: PRIMERO.-** Con respecto al pedido de aclaración interpuesto por Isabela Figueroa Sabbadini, el mismo se reduce a dos preguntas a) ¿Cuáles son los instrumentos legales o de otro orden que han sido utilizados por la Corte para identificar que los procesos de participación e información contaron con los elementos sustanciales de una consulta prelegislativa?; y b) ¿Qué llevó a que la Corte considere que un correo cumple con criterios sustanciales de una consulta? Para atender dichos cuestionamientos, esta Corte manifiesta en primer término, que los mismos fueron resueltos a partir de la aplicación de los principios de conservación del derecho y *rebus sic stantibus*, en los términos previstos en los problemas jurídicos 8 y 5 de la sentencia No. 001- 10-SIN-CC. Con esa aclaración, esta Corte, en atención al resto de requerimientos planteados, se remite a las argumentaciones previstas en el problema jurídico No. 1 de la sentencia, cuyos fundamentos se sostienen en los principios constitucionales de eficacia normativa, aplicación directa e inmediata, y favorabilidad para la efectiva vigencia de los derechos; todos ellos de “fuente constitucional” de conformidad con los artículos 11 numerales 3 y 5; 424 y 426 de la Constitución de la República. Por consiguiente, se demuestra que no han existido argumentaciones de índole legal en la sentencia objeto de aclaración. Todo lo expuesto, se encuentra debidamente documentado y fundamentado en la *ratio decidendi* de la sentencia No. 001- 10-SIN-CC **SEGUNDO.-** El Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, en su pedido de aclaración solicita a esta Corte determine que: a) si a partir de la fecha de publicación de la sentencia de la Corte Constitucional, es factible efectuar las actividades mineras previstas en los artículos 15, 28, 31 inciso segundo, 59, 87, 88, 90, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Minería, en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, previo el cumplimiento de consulta previa; y b) que se le indique cuál es el procedimiento para la consulta previa a observarse. Con respecto a dichas interrogantes, y al ser que las mismas han sido abordadas de manera clara y motivada en la sentencia No. 001- 10- SIN-CC, esta Corte se ratifica en las argumentaciones previstas en los problemas jurídicos 9 y 10 y en los numerales 3 y 4 de la parte resolutoria, en donde se establece claramente que *“Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley”*. **TERCERO.-** Con respecto al pedido de aclaración interpuesto por el Dr. Carlos Pérez Guartambel, Presidente de la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del Azuay UNAGUA, esta Corte constata que el mismo alude a una serie

all

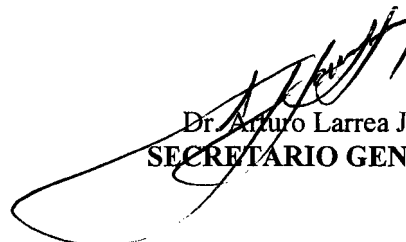


de aspectos que se hallan claramente motivados y argumentados tanto en la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Recomendaciones del Comité de Expertos de la OIT, e informes del relator especial de las Naciones Unidas para los derechos de los pueblos indígenas. En razón a ello, esta Corte Constitucional se limitará a determinar las partes pertinentes de la sentencia objeto de aclaración en que se abordan a detalle sus requerimientos: a) pregunta No 1, se encuentra contestada en el problema jurídico No. 10 literal k); b) pregunta No. 2, se encuentra contestada en los problemas jurídicos No. 1 y 5; c) pregunta No. 3 se encuentra contestada en el problema jurídico No. 12, respecto a éste último, la Corte Constitucional determinó con claridad que las disposiciones aludidas en la Sentencia respecto de la Ley de Minería: *“establecen una serie de parámetros y requisitos que deben ser cumplidos de manera previa al otorgamiento de una concesión minera en aquellos territorios que no son de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y que precisamente propenden a evitar una vulneración a los derechos de la naturaleza y la generación de daños ambientales. Para ello, una serie de disposiciones normativas contemplan estudios de impacto ambiental, tratamiento de aguas, revegetación y reforestación, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema entre otros”*. **CUARTO.-** Respecto a la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta por el Dr. Carlos Pérez Guartambel, esta Corte se ratifica en las argumentaciones previstas a lo largo de la sentencia No. 001- 10- SIN- CC, de las cuales se desprende que la Ley de Minería, tiene disposiciones que regulan de manera directa el ejercicio de derechos constitucionales, en especial respecto de aquellos derechos colectivos reconocidos en el Artículo 57 numerales 7 y 17 de la Constitución de la República. Como consecuencia de lo expuesto, se dan por atendidos los requerimientos de aclaración y ampliación interpuestos por los señores Isabela Figueroa Sabbadini, Alexis Mera Giler y Carlos Pérez Guartambel. En lo demás, se estará a lo resuelto en la sentencia No. 001- 10- SIN- CC de 18 de marzo de 2010. **NOTIFÍQUESE.**

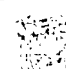
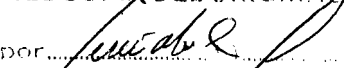
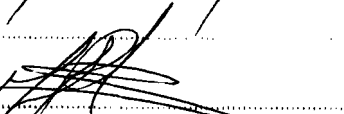


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)

Razón: Siento por tal que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; dos votos salvados de los doctores: Fabián Sancho Lobato y Freddy Donoso, sin contar con la presencia del doctor Hernando Morales Vinuesa, en sesión del día jueves 08 de abril del 2010.-Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

	CORTE CONSTITUCIONAL ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por	
Quito,	08 ABR. 2010
por	
f.) EL SECRETARIO GENERAL	